

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0006-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 4 de enero del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 795-2020/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, representado por su Secretario General, Luis Alfonso Zuazo Mantilla, mediante la cual pone a disposición a través del procedimiento de **ASUNCIÓN DE TITULARIDAD** el área de 788 900,00 m² (78,89 has), fundo rustico denominado “Huanca Rama”, distrito y provincia Aija, departamento de Ancash, inscrito a favor del Ministerio de Agricultura y Riego, en la partida n.º 07109589 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huaraz de la Zona Registral n.º VII - Sede Huaraz y asignado con CUS n.º 144368 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el procedimiento administrativo de asunción de titularidad por puesta a disposición se encuentra regulado en el artículo 28º del “TUO de la Ley”, en concordancia con el inciso f) del artículo 10º de “el Reglamento”, el cual establece en su último párrafo que esta Superintendencia asume la titularidad de dominio respecto de los bienes (entiéndase predios) que las entidades del Sistema hayan puesto a su disposición, por no resultarles de utilidad para la finalidad asignada, en el marco de la aplicación de una política de uso racional de los predios estatales y gestión predial eficiente;

4. Que, de las mencionadas disposiciones normativas aplicables al presente procedimiento, se tiene que los presupuestos para evaluar la procedencia de la asunción de titularidad por puesta a disposición son: **a)** La entidad que formula la solicitud debe ser titular del predio; debiendo además precisar, sobre la existencia o no de algún proceso judicial y sobre la existencia o no de alguna superposición con alguna comunidad campesina o nativa; y que, **b)** El predio no le resulte de utilidad para la finalidad asignada^[4];

De la puesta a disposición formulada por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

5. Que, mediante Oficio n.º 736-2020-MINAGRI-SG presentado el 6 de agosto de 2020 (S.I. n.º 11608-2020 – foja 1 [en adelante “el Oficio”]), el Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego actualmente denominado **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**^[5], Luis Alfonso Zuazo Mantilla (en adelante “el MIDAGRI”) puso a disposición “el predio” a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, por no resultar de utilidad para sus fines institucionales, adjuntando para tal efecto, entre otros, los documentos siguientes: los documentos siguientes: **i)** Informe Legal n.º 702-2020-MINAGRI-SG/OGAJ del 3 de agosto de 2020 (fojas 2 al 3); **ii)** Informe Técnico Legal n.º 007-2020-MINAGRI-SG/OGA-OAP del 16 de julio de 2020 (fojas del 4 al 8); **iii)** Informe Técnico n.º 010-2020-MINAGRI-SG/OGAOAP-VMDLCV del 27 de abril de 2020 (fojas 9 al 11), **iv)** memoria descriptiva n.º 013-2020-MINAGRI-SG/OGA-OAP-VMDV del 12 de marzo de 2020 (fojas 12 al 14); y, **v)** plano perimétrico PD-10-2020-MINAGRI –SG/OGA-OAP-VMDV del 31 de enero de 2020 (foja 15);

6. Que, como parte de la etapa de calificación, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “el MIDAGRI”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado del cual se emitió los Informes Preliminares n.ºs 02407 y 02559-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de agosto de 2020 y 25 de agosto de 2020 respectivamente (fojas 81 al 84 y 102) elaborados por profesionales de esta Superintendencia se advirtió lo siguiente:

6.1 “El predio” se encuentra inscrito el 100% de su área, en la partida n.º 07109589 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º VII Sede Huaraz, a favor del Ministerio de Agricultura y Riego, de acuerdo a lo observado el asiento C00001;

6.2 “El predio”, se superpone con gráficos de concesiones mineras, de acuerdo a las áreas y porcentajes siguientes: **a)** 010308617 (10,29%) 411 640,25 m²; **b)** 010496606 (7,38%) 22 027,56 m²; **c)** 010059207 (15,62%) 468 605,29 m²; **d)** 010524406 (10,54%) 316 206,35 m²; **e)** 010110111 (3,25%) 231 816,11 m²; **f)** 010524706 (48,63%) 29 178,16 m²; **g)** 010524506 (61,94%) 12 388,71 m²; **h)** 010524606 (64,17%) 216 716,48 m²; **i)** 010246014 (100%) 19 998,74 m²; **j)** 010283708 (99,56%) 19 917,17 m²; **k)** 010461106 (76,04%) 15 208,24 m²; **l)** 010040009 (100%) 30 000,86 m²; **m)** 010277507 (100%) 19 999,98 m²;

6.3 De la revisión del aplicativo Google Earth vigente al 2 de julio de 2020, se determinó que “el predio” se encuentra ocupado parcialmente 0,32% (2 562,79 m²); asimismo, según imagen Google Earth (imagen 09 del mencionado informe preliminar) se observó en “el predio” trazos de una carretera afirmada en su interior, la misma que no existe en las bases del MTC;

6.4 No existe congruencia o coincidencia entre el área solicitada y el área graficada, según la documentación técnica presentada por “el MIDAGRI” ya que al desarrollar las coordenadas adjuntas a la memoria descriptiva presentada por “el MIDAGRI” se obtuvo un área de 784 606,25 m² la cual, no es congruente con el área descrita en el folio 01: 788 900,00 existiendo una diferencia de 4 293.75 m² (0,54%), sin embargo, “el predio” en consulta se encuentra inscrito el 100% de su área en la partida n.º 07109589 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º VII Sede Huaraz Oficina Registral Huaraz;

7. Que, de la revisión realizada a la documentación presentada por “el MIDAGRI” se advirtió que no se puede determinar fehacientemente si existen o no procesos judiciales, administrativos, y superposición con comunidades campesinas; razón por lo cual, mediante el Oficio n.º 03934-2020SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto de 2020 (en adelante “el oficio 1” [foja 104]) se solicitó se sirva precisar de forma expresa y detallada si existe o no procesos judiciales o administrativos, medida cautelar u otro, que recaen sobre “el predio”, de ser el caso, deberá señalar: **i)** las partes procesales; **ii)** materia; **iii)** número de expediente judicial; y, **iv)** estado del proceso judicial, asimismo, deberá indicar si existe o no de alguna superposición con alguna comunidad campesina o nativa. Para tal efecto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación solicitada, de conformidad al numeral 4 del artículo 143º y numeral 1 del artículo 144º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud;

8. Que, cabe señalar que “el Oficio 1” fue notificado por la plataforma PIDE a “el MIDAGRI” el 1 de setiembre de 2020; sin embargo, no se obtuvo el acuse de recepción respectivo; sin embargo, el administrado dentro del plazo otorgado a través del Oficio n.º 830-2020-MINAGRI-SG/OGA presentado el 14 de setiembre de 2020 (S.I. n.º 14291-2020 [fojas 106 y 107]) mediante el cual “el MIDAGRI” solicitó ampliación de plazo a fin de que pueda recabar la información solicitada, convalidó así la notificación de “el Oficio 1” conforme al numeral 27.2 del art. 27º del “TUO de la Ley n.º 27444”; por lo que, se encuentra bien notificado “el Oficio 1”;

9. Que, de igual forma, mediante el Oficio n.º 864-2020-MINAGRI-SG/OGA recepcionado el 21 de setiembre de 2020 (S.I. n.º 14926-2020 [fojas 108 al 112]), “el MIDAGRI” indicó que de acuerdo a lo indicado por su Procuraduría Pública no ha ubicado procesos judiciales en trámite, y en cuanto a la información sobre la existencia de comunidades campesinas o nativas, indicó que la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural señaló, que de la superposición de la Base Gráfica de Catastro Rural se observa que en el ámbito de consulta no se encuentra información de catastro rural (predios rústicos individuales, comunidades campesinas o nativas), además que de la revisión de la partida n.º 07109589 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huaraz, no se advierte ninguna inscripción a favor de terceros. Asimismo, “el MIDAGRI” indicó que ha solicitado información respecto al tema a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash; razón por lo cual, solicitó la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento en virtud al numeral 2 del artículo 145º del “TUO de la Ley n.º 27444”;

10. Que, esta Superintendencia mediante el Oficio n.º 4502-2020SBN-DGPE-SDAPE del 5 de octubre de 2020 (en adelante “el oficio 2” [fojas 113]), se emitió respuesta al requerimiento realizado por “el MIDAGRI” mediante los Oficios n.ºs 830 y 864-2020-MINAGRI-SG/OGA (ampliación de plazo – suspensión del cómputo del plazo), mediante el cual se le indicó que el artículo 147.2 del “TUO de la Ley n.º 27444” señala que *“la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios”*, asimismo, el artículo 147.3 del citado marco legal establece que *“la prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros”* y el artículo 147.4 indica que *“la suspensión del cómputo del plazo se da en “aquellos procedimientos iniciados a pedido de parte con aplicación del silencio administrativo positivo”*, sin embargo, el procedimiento de asunción de titularidad no está inmerso en dicho supuesto. En tal sentido, considerando que el pedido de ampliación del plazo fue presentado dentro del plazo concedido excepcionalmente, se le **otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, más un (1) día hábil por el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de su notificación**, para que subsane las observaciones contenidas en “el Oficio 1”, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad al numeral 4 del artículo 143º del “TUO de la Ley n.º 27444”;

11. Que, cabe señalar que “el Oficio 2” fue recepcionado por la plataforma PIDE de “el MIDAGRI” el 6 de octubre de 2020, conforme consta en el cargo de notificación de “el Oficio 2” (fojas 113); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1) y 21.4) del artículo 21° del “TUO de la Ley n.° 27444”, se encuentra bien notificado. Cabe señalar que, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “**el Oficio 2**” **venció el 21 de octubre de 2020**;

12. Que, a fin de verificar si sobre “el predio” existe o no alguna superposición profesionales técnicos de esta Subdirección mediante correos electrónicos del 20 de octubre de 2020 (fojas 114 y 115) informaron que contrastado con la Base de Datos de Pueblos Indígenas “el predio” se superpone parcialmente con una comunidad campesina “Huillcacay Grande Anquila”, en el Visor de SICAR no se visualiza al polígono de la comunidad campesina, en el visor Geollaqta se visualiza parcial superposición con la citada comunidad campesina, además según la capa de pueblos indígenas “el predio” se encuentra totalmente superpuesto con el pueblo indígena “Quechuas”;

13. Que, “el MIDAGRI” fuera de plazo concedido por esta Superintendencia, presentó el Oficio n.° 993-2020-MINAGRI-SG/OGA recepcionado el 27 de octubre de 2020 (S.I. n.° 18013-2020 [fojas 116 y 117]); mediante el cual indican que ha cumplido con levantar las observaciones formuladas, señalando lo siguiente:

13.1 Mediante Informe Técnico n.° 032-2020-MINAGRI-SG/OGA-OAP-VMDCV (foja 118 al 120) señalan acerca de la superposición del predio rustico denominado “Huanca Rama” con la Comunidad Campesina “Huillcacay Grande Anquila”, indicando que con Oficio n.° 443-2020-GRA-GRDE-DRA (foja 123) sustentado en el Informe Técnico n.° 0030-2020-GRA/GRDE-DRA-DTPRCC-ACC emitido por el responsable de Comunidades Campesinas de la Dirección Regional Agraria Ancash informó: *i) SICAR, no existe superposición cartográfica digital con predios catastrados, digitalizados, comunidades campesinas digitalizadas u otros trabajados. ii) El mismo polígono digitalizado se ubicó en la base grafica digital catastral respaldo transferido por el Minagri al Gore Ancash – DRA en el cual da como resultado que existe superposición cartográfica digital con polígono digitalizado Comunidad Campesina Huillcacay Grande Anquila*, para lo cual les remitió el reporte del pantallazo SICAR y vista del mapa SICAR, base cartográfico catastral respaldo transferida, por lo que concluyó que se puede apreciar que el polígono de la Comunidad Campesina Huillcacay Grande Anquila se superpone con el predio Huanca Rama; sin embargo, la base que se usa para esta superposición no es la base grafica oficial (el SICAR), asimismo dicho gráfico ya existe en la mencionada Comunidad Campesina en el sector Sur Oeste al Predio Huanca Rama.

13.2 Asimismo, mediante Carta n.° 1146-2019-GRA-DRDE-DRA-A-DTPRCC-TE la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas puso en conocimiento del representante de la Empresa Chakana Resources S.A.C. el Informe Técnico n.° 0001227-2019-GRA-GRDE-DRA/DTPRCC-UT y el Informe Técnico n.° 0077-2019-GRA-DRDF-DRA/DTPRCC-TE en el que informó: *i) el predio Huanca Rama es un predio inscrito en la partida n.° 07109589 a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; y, ii) realizada la búsqueda en el acervo documentario sobre el mencionado predio, existe documentación hasta el proyecto de adjudicación, no obrando resolución de adjudicación a favor de la comunidad campesina antes citada, por lo que señalan que el proyecto de adjudicación no concluyó.*

14. Que, en el caso en concreto de la información vertida por profesionales técnicos de esta Subdirección la cual fue contrastada con las bases gráficas al que se tiene acceso, lo remitido por la Dirección Regional Agraria Ancash y “el MIDAGRI” no se puede acreditar fehacientemente que sobre “el predio” no se superpone con comunidades campesinas ni indígenas, además **no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado**; por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio 2”, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles la solicitud presentada y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la Ley n.º 27444”, Resolución n.º 065-2020/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1423-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, representado por su Secretario General, Luis Alfonso Zuazo Mantilla, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

Comuníquese, publíquese en la web de la SBN y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

[4] Memorándum n.º 00013-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de enero de 2020.

[5] Aprobado por Ley n.º 31075, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 24 de noviembre de 2020.